

OTIE

"AÑO INTERNACIONAL DE LA LUZ Y LAS TECNOLOGÍAS BASADAS EN LA LUZ"
"2007 - 2016 DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERU"
"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL

N° **088** -2015-GM/MPMN

Moquegua,

02 DIC. 2015

VISTO:

El Informe N° 1465-2015-GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 1930-2015-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN; Informe N° 557-2015-JVBE-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN; solicitud de fecha 14 de Octubre del 2015, expediente N° 35334-2015, Informe N° 135-2015-NGCA-GAJ/MPMN; Proveído de la Gerencia de Asesoría Legal mediante el cual se dispone proyectar resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el administrado Jorge Raúl García Colana, mediante solicitud de fecha 14 de Octubre del 2015, expediente N° 35334, interpone recurso de Apelación con la finalidad de alcanzar su revocación de la Resolución de Gerencia N° 1819-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, mediante Resolución emitida por el superior jerárquico, en este caso la máxima autoridad sea quien declare fundado su recurso y nula la papeleta por no observar y no estar debidamente calificado la infracción, al no encontrarse debidamente motivada;

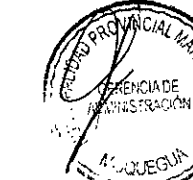
Que, mediante Resolución de Gerencia N° 1819-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 25 de Setiembre del 2015, se resolvió imponer al Sr. **JORGE RAÚL GARCÍA COLANA** la sanción de **cancelación e Inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir**, en mérito a la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 23960, del fecha 03 de Agosto del 2015, por la Infracción al Tránsito Terrestre tipificada como M-39;

Que, mediante Informe N° 1465-2015-GDUAAAT/GM/MPMN, la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, remite el recurso de Apelación Interpuesto por el administrado Jorge Raúl García Colana en contra de la Resolución de Gerencia N° 1819-2015-GDUAAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2015, la misma que resuelve imponer una sanción de multa por infracción de tránsito tipificado con el código M-39 la que amerita sanción de cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir;

Que mediante Informe N° 557-2015-JVBE-API-SGTSV-GDUAAAT/MPMN, el Área de Papeletas de Infracción de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial, remite el expediente del administrado Jorge Raúl García Colana, hacia la Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, por lo que mediante Informe N° 1930-2015-STSV/GDUAAAT/GM/MPMN, se deriva a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para que se Pronuncie en última Instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, el cual establece las normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

Que conforme al inciso 2.1 numeral 2 del artículo 336 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por D.S. N° 003-2014-MTC, refiere numeral 2° Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción, el conductor...deberá inciso 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar el tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción;

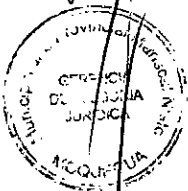
Que, el administrado desvirtúa la aplicación de la Papeleta de Infracción al desconocer dicha infracción que nunca le fue notificada prueba de ello es la propia Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 23960, del fecha 03 de Agosto del 2015, siendo este un medio de prueba fehaciente para acreditar la falta de motivación y la no aplicación del principio al debido proceso; asimismo la no aplicación del principio de Legalidad, que establece la Ley N° 27444, Asimismo cabe mencionar lo establecido en el artículo 7 del D.S. N° 016-2009-MTC, modificado por el D.S. N° 003-2014-MTC, que señala que la Policía Nacional del Perú, garantiza y controla la Libre circulación en la vías públicas del territorio peruano nacional y fiscaliza el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial, por lo tanto, al momento de la intervención por parte del efectivo policial dicho efectivo no puede acreditar los hechos al no haber presenciado el accidente de tránsito;

Que, al respecto, se debe precisar que el numeral 2.1 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador); asimismo, refieren que el debido procedimiento se encuentra conformado por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, la presunción de inocencia se fundamenta en el principio *in dubio pro homine*, en virtud del cual se debe presumir inocente a una persona mientras la autoridad no haya demostrado su culpabilidad, en este sentido, el literal e) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú prescribe que *"toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad."*; asimismo, el numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal refiere que para declarar la responsabilidad penal de una persona se *"requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado"*; en esa línea, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia emitida el 29 de noviembre de 2005, en el Expediente N° 08811-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 3, sostiene que el derecho a la presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a realizar una actividad probatoria suficiente que permita desvirtuar el estado de inocencia del que goza todo imputado, pues este no puede ser condenado sólo sobre la base de simples presunciones; en este contexto, en el ámbito administrativo el derecho bajo análisis se denomina *"presunción de licitud"* y se encuentra previsto en el numeral 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que dispone: *"Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, la motivación del acto administrativo, en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, se constituye en un requisito de validez del mismo, que consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que los actos administrativos estén motivados, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican, debiendo cumplirse con la obligación de fundamentar debida y suficientemente la decisión, dado que el acto administrativo carecerá de validez en caso la motivación sea insuficiente o sustentada en términos genéricos o vagos; en ese entender, la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 23960, del fecha 03 de Agosto del 2015, se sustenta en un supuesto incumplimiento a las normas de tránsito cometido por el administrado Jorge Raúl García Colana, que no ha sido determinado con la certeza que amerita el procedimiento administrativo sancionador, por lo que, amparando la pretensión contenida en el recurso de apelación interpuesto, debe declararse su nulidad y, por consiguiente, la subsecuente Resolución de Gerencia N° 1819-2015-GDUAT/GM/MPMN, de fecha 25 de Setiembre de 2015, que impone la sanción administrativa de cancelación e inhabilitación definitiva del conductor para obtener una licencia de conducir, debe dejarse sin efecto;

Que, la Ley N° 27444, ha regulado el ejercicio de los recursos administrativos como expresión de la facultad de contradicción de las decisiones administrativas indicando que frente a un acto que lesiona el derecho del administrado procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos previstos en la norma;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. IV, establece los Principio del Procedimiento Administrativo, como es, el Principio de Legalidad numeral 1.1, que señala: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para las que fueron conferidas". Lo cual implica que la actuación administrativa importa que las decisiones administrativas deban ser compatibles con el sentido de las reglas legislativas o en función a las normas vigentes; que el Art. 207º numeral 207.1 establece que los Recursos Administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación y c) Recurso de Revisión;

Que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de su revisión por vía de recurso, en ese entendido solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Tal es así que el escrito de Apelación ha sido interpuesto dentro del plazo permisible según a lo establecido en el Art. 207.2 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a lo dispuesto en el numeral 15 del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 0397-2015-A/MPMN, de fecha 28 de abril de 2015, que delega, con expresa e inequívoca mención y bajo estricta responsabilidad, las atribuciones y facultades administrativas y resolutivas en la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resueltos por las demás Gerencias,

SE RESUELVE:

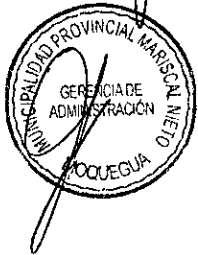
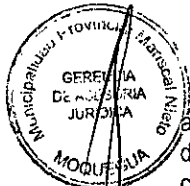
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación por el administrado **JORGE RAÚL GARCÍA COLANA** en contra de la Resolución de Gerencia N° 1819-2015-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 25 de setiembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **ANÚLESE** la Papeleta de Infracción al Tránsito MP N° 023960, del fecha 03 de Agosto del 2015, y **DÉJESE SIN EFECTO** la Resolución recurrida, en todos sus extremos, debiendo levantarse las medidas preventivas dictadas en el procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 218 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial el cumplimiento de la presente resolución para efectos de su registro y demás acciones.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la administrada en su domicilio procesal consignado en la calle Manco Inca MZ - R Lote N° 06 del Distrito de Samegua, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua de esta ciudad de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA
.....
Arq. Gina Valdívila Velez
GERENTE MUNICIPAL